



Jueves 23 de Abril de 1835.

San Jorge Mr.

ADVERTENCIA

No se admitirá ningún artículo aun cuando sea oficial, que no venga franco de porte.

Se suscribe en esta Capital en su despacho calle de la feria núm. 14 y en la Provincia en los puertos siguientes. *Lucena.* D. Ramon Fust-gaeras. *Buena.* D. Jose Fust-gaeras. *Montilla.* Santaló, Noguera, Colomer y compañía. *Aguilar* D. Juan Maria Burgos. *Fornonuevo.* D. José Junquera. *Cabra.* D. Blas Sánchez. *Priego.* Parroella Güell y compañía. *Bujalance.* D. Juan Begué. *Montoro.* D. Bruno de Pablo Blanco y Sobrino. *Castro.* D. Juan Perez Cubero.

SUSCRICION

En la Capital.
 por unmes. . . 9. lrs.
 tres id. 24
 En la Provincia franco de porte.
 Un mes. 12.
 Tres id. 33.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice de Real orden de 4 del actual lo que sigue.—Con fecha 31 de Marzo ultimo ha dirigido al Ministerio de mi cargo el Secretario del Consejo de Ministros la comunicacion siguiente.—En sesion de 24 de de este mes acordó el Consejo de Srs. Ministros se propusiese á S. M. la Reina Gobernadora que se digne mandar se reencargue á todos los Ministros el mas exacto cumplimiento de la Real orden de 15 de Febrero ultimo, señalando termino para regresar á España á los españoles

que se hallan fuera del Reino, y gozan haber del Estado, para poder continuar en su goce. S. M. ha tenido á bien aprobar este acuerdo, y lo participo á V. E. para los efectos consiguientes.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba y Abril 19 de 1835.—El Marqués de la Paniega.—Srs. de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice de

Real orden de 3 del corriente lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Atendiendo á los meritos servicios y circunstancias de D. Angel Maria Vallejo, he tenido á bien nombrarle á nombre de mi augusta hija la Reina D^a Isabel 2^a, Subsecretario del Ministerio de lo Interior de vuestro cargo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á VV. para su inteligencia y conocimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 19 de Abril de 1835.—El Marqués de la Paniega.—Señores de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba.—No habiendo VV. cumplido aun con lo que les previene en mi circular de 18 de Noviembre del año proximo pasado inserta en el boletin oficial no 224, sobre catredas de latinidad, desentendiendose del recomendable y util fia á que tiende la adquisicion de las noticias que se piden y del termino razonable que les concedi para evacuarlas, estimo decir á VV. que me sorprende mucho su apatia y falta de cooperacion á los sabios y benéficos planes de nuestro ilustrado Gobierno, y que si en el termino de diez dias no pasan á mi poder los datos sobre el particular que debieron remitir hace tanto tiempo, me veré en la precision de exigirles la multa de cincuenta ducados con que para este caso los comino. Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 23 de Abril de 1835.—El Marqués de la Paniega.—SS. de los Ayuntamientos de Córdoba, Aguilar, Alcaracejos, Carlota, Carpio, Cinco Aldeas, D^a Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fuenteovejuna, Guadalcazar, Guijo, Jusá, La Lancha, Lucena, Montalban, Montemayor, Montilla, Monturque, Morente, Palenciana, Pedro-abad, Priego, Real Cartella, Rute, S. Calixto, Santa Cruz, Torrecampo, Trassiera, Villa del Rio, Villafranca, Villaharta, y Zuheros.

Comandancia general de la Provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos en 16 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice de Real orden lo siguiente.

Con el objeto de que haya la conveniente distincion entre los Oficiales que se hallan en servicio activo y los que se han separado de él bien por retiro, ya por pase á otras carreras, ó por cualquiera otra causa que no les impida el uso de uniforme de sus graduaciones militares, está mandado por diferentes Reales órdenes que estos ultimos solo puedan vestir el de retirados, designato á las armas ó cuerpos en que hayan servido. Los abusos que bajo diversos pretextos se han cometido en esta parte, y las reclamaciones producidas por distintas autoridades, especialmente por los Comandantes generales de la guardia Real, precisaron á S. M. el Señor Rey Don Fernando VII (Q. E. E. G.) á mandar expedir la circular de 11 de Febrero de 1827 por lo que tocaba á estos últimos cuerpos. Pero habiendo acreditado la esperiencia que ni la espresada circular de 1827, ni la de 13 de Noviembre de 1803, han sido suficientes para evitar los abusos que querian prevenirse, ni las reclamaciones que se han suscitado posteriormente; S. M. la Reina Gobernadora, deseosa de poner termino á esto, ha resuelto que se observen en adelante las disposiciones siguientes.

1^a Todo militar que se separe del servicio activo, bien sea por retiro, ya por pasar á carreras civiles ó politicas, ó por cualquier otra causa, vestirá precisamente el uniforme de retirado que corresponda al arma ó cuerpo en que hubiese servido ultimamente, sin que bajo ninguno de los pretextos tolerados ó autorizados hasta el dia, se le permita usar del uniforme de vivo.

2^a Se exceptuarán unicamente de esta regla, conforme á las Soberanas resoluciones de 13 de Noviembre de 1803 y 11 de Febrero de 1827, los Coroneles vivos y efectivos que hayan mandado cuerpo antes de separarse del servicio; los Coroneles y Tenientes Coroneles mayores de los cuerpos de la Guardia Real, los Esentos que lo hayan sido efectivos en el cuerpo de Guardias de la Real Persona, los que hayan tenido un caracter equivalente en la Real Compa-

ña de Alabarderos, y los que hayan obtenido igual distincion por una gracia expresa y especial de S. M.

3ª Para evitar los abusos que con daño del servicio público, y de la consideracion que merezcan las graduaciones militares se han introducido en el uso arbitrario de los uniformes, se declara que ningun militar separado del servicio de las armas, puede usarlo, sin que haga constar esta gracia en la Capitania General donde tenga su residencia ó destino, presentando al efecto su despacho de retiro ó la disposicion general ó concesion especial que le autorize para ello. Los Capitanes generales espedirán el oportuno certificado á los que legitimamente deban usar el uniforme, á fin de que puedan hacerlo constar cuando les sea necesario.

4ª Con arreglo á la disposicion 6ª del Real decreto de 29 de Diciembre del año pasado de 1834, todo militar que pase á servir en las carreras civiles, puede solicitar de S. M. el uso de uniforme de retirado con las circunstancias que alli se espresan, y por consiguiente desde la fecha de dicho decreto no puede fundarse esta gracia en ninguna disposicion general, puesto que los retirados presentarán sus despachos á los respectivos Capitanes generales, y estos otros la Real orden en que se les haya concedido la espresada distincion solicitada y obtenida por los conductos regulares.

5ª Los Capitanes generales señalarán un termino proporcionado, por medio de los boletines oficiales, á fin de que los interesados acudan á sacar la certificacion que se previene en el articulo cuarto, y luego que hayan concluido esta operacion, remitirán á los Inspectores generales respectivos, y á este Ministerio, una nota espresiva de los individuos que hayan quedado con el uso de uniforme en sus distritos.

6ª Por lo que respecta á las clases de tropa procederá de una manera semejante, teniendo presentes las cédulas de premio ó de retiro que les espidan los Inspectores.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 30 de Marzo de 1835 --Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican, en el concepto de

que señalo el termino de un mes para que los interesados acudan con las competentes instancias en solicitud de la certificacion de que habla la disposicion 3ª de la anterior Real orden, acompañando á ellas los documentos que la misma indica.

Lo que hago saber á todos los militares residentes en esta Provincia á quienes comprende la anterior inserta Real orden para su cumplimiento Córdoba 20 de Abril de 1835 --El Marqués de la Concordia.

VARIETADES.

REMITIDO.

Sr. Editor: en el núm. 94 de su apreciable periódico, articulo de Palma del Rio se refiere con tan poca exactitud y sinceridad la ocurrencia del tiro disparado á la inscripcion de la Plaza de la Reina Ntra. Sra. en la madrugada del 15 del pasado Marzo, que no es posible deje de contestarse á los cargos que se hacen al pueblo y sus autoridades, rectificandose los hechos que se refieren, sin que de otro modo se consientan las imputaciones que gratuitamente quiere hacerseles.

Por mas patriota y decidido que se suponga á un pueblo; por mas celo y energia que resplandezca en las autoridades que lo gobiernan, no es posible que estas eviten que uno ó dos hombres criminales cometan un delito por atroz que sea, cuando la noche le sirve de salvaguardia para encubrir sus criminales designios. A la autoridad mas enérgica y celosa no le es dado hacer otra cosa para llenar estrictamente sus deberes, que prevenir los delitos para que no se cometan, y despues de cometidos contribuir á que se castiguen con arreglo á las leyes: veamos, pues, si estos puntos cardinales están cubiertos por las autoridades de Palma en la ocurrencia que se ha mencionado. Consta á todo el pueblo, y en la causa aparece de un modo indubitado, que inmediatamente que se oyó el tiro en la pla-

se arrojó la patrulla que vigilaba la población al cargo de un Alcalde de barrio, Cabo de Urbanos, volando en persecucion de los criminales hasta alcanzarlos, aun sin saber á quien se habia dirigido aquel, puesto que hasta las 9 ó 10 de la mañana no se advirtió por persona alguna que lo habia sido no á la lapida, como quiere suponerse para darle mas importancia, sino á la inscripcion de letras de la plaza de la Reina. Consta del mismo modo que se previno inmediatamente la causa, que los presuntos reos estan presos, y que no ha quedado nada que hacer para llenar el mas esencial de los deberes de una autoridad en este caso, que es la averiguacion del hecho y preparar el castigo de los delinquentes. ¿Donde pues está la responsabilidad que pesa sobre las autoridades del pueblo de Palma? Es cierto que no se dió parte al Subdelegado de Policia del partido, pero tambien lo es que el Teniente de la Compañia de la Milicia Urbana de esta Villa fue á llevarlo directamente al Sr. Gobernador civil á Córdoba y á instruirle personalmente de todos los pormenores de esta ocurrencia, no habiéndolo podido verificar por hallarse su Sria. en la Carlota, por lo que lo hizo al Sr. interino. A que pues darle esa importancia á la venida del Alcalde mayor de Posadas para la formacion del sumario, omitiendo de que el de esta Villa que no cede á nadie en patriotismo y amor á las instituciones que nos rigen, tenia ya cubierto este importante servicio habiéndole formado por ante un Escribano, que tampoco se queda atras en patriotismo, y remitido testimonio al Tribunal Superior del Territorio, quien con fecha 25 de Marzo, es decir, á los diez dias de cometido el delito, y aun estando aqui la comision ya lo habia visto y contestado con las prevenciones ordinarias y con una rapidez inimitable.

Es enteramente falsa la existencia de ese foco que se supone contraria la marcha de las instituciones en esta Villa y mucho menos cierto que la lenidad observada con los enemigos de ellas hayan sido la causa del espresado acontecimiento; lo que si es evidente, que hay hombres, aunque pocos, que quieren que

el sistema libre, benéfico y encantador de la inmortal Cristina, sea de pesquiza y esterminio, que las autoridades persigan lo opinion cuando está circunscrita al pensamiento, renovando de este modo los tiempos de la inquisicion para hacer el gobierno aborrecible; en una palabra, que los Jueces no administren justicia, sino que sean verdugos que asesinen y condenen los pensamientos. Estos si que son los que estravian la opinion y la atrasan, los que contribuyen á que no se toquen los beneficios que son de esperar de nuestras sabias instituciones; y ultimamente los que quieren alejar para siempre la paz de que tanto han menester los pueblos para presentar una fuerza compacta, una barrera inespugnable en la union reciproca de las voluntades contra los enemigos de nuestras instituciones; la paz y union es la que incesantemente predica el gobierno, la que quiere el pueblo, las autoridades y clase influyente de Palma; lo demas todo es calumnia, y como tal debe despreciarse. Los estrechos limites de su periódico no permiten sea mas difuso como quisiera S. S. S. Q. S. M. B.=C.

Precios en esta Ciudad en el dia de ayer.

Alondiga.

Trigo añejo.	De	75 " "
Trigo fresco.	" "	á 72
Cebada.		42 á 44

Tendillas.

Trigo añejo.	70 á 78
Id. fresco.	60 á 61
Habas.	" " "
Cebada.	40 á 42